



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

35

30 1626

13/12/02

En el expediente F.E. N° 21/02, caratulado: "s/SOLICITA INVESTIGACIÓN", tramita la presentación efectuada el día 31 de octubre del corriente por el Sr. Leonardo Marcelo LECHMAN, en representación de LOGÍSTICA LECH-MAR S.A., a la cual en atención a su contenido ha de darse un doble carácter, esto es el de aclaratoria y el de recurso de reconsideración (arts. 147 y 127 de la ley N° 141 respectivamente), en ambos casos con relación a la Resolución F.E. N° 77/02, dejándose constancia de que han sido interpuestos dentro del plazo fijado por la citada norma legal, teniendo en cuenta que la mencionada resolución le fue notificada al recurrente el día 29 de octubre del corriente (véase fs. 418 vta.).

A través de su presentación, y conforme lo indicado en el petitorio, por las razones que desarrolla en el acápite "II) FUNDAMENTOS", el recurrente solicita al suscripto: a) dictamine con relación al tema "Maruba"; b) dictamine con respecto a la derogación intempestiva e infundada de las Resoluciones N° 389/99 y 055/02; c) se expida sobre la necesidad de efectuar investigación sumaria o sumario administrativo con relación a las irregularidades indicadas a fojas 12 y 13 del Dictamen F.E. N° 28/02 y; d) *Que a la luz de las consideraciones efectuadas, se sirva dar una máxima interpretación respecto del incumplimiento por parte de la Dirección Provincial de Puertos de la Disposición N° 389 (sic) y Resolución N° 55".* Asimismo efectúa una solicitud genérica a fin de que se ordene a la máxima autoridad portuaria a que inicie los pertinentes sumarios o informaciones sumarias, debiendo suponer que dicha orden debiera derivar de las conclusiones que surjan de los puntos antes indicados; y que *"de corresponder se derive al Tribunal de Cuentas para analizar perjuicio fiscal"*, solicitud que estaría vinculada según surge de fs. 426 y 429, al caso Maruba y a la cuestión identificada como punto d- respectivamente (véase fs. 429 vta.).

Habiendo indicado cuales son los distintos puntos del petitorio, seguidamente he de abordar separadamente y conforme el mismo orden, a cada uno de ellos:

A) CUESTIÓN "MARUBA":

El presente asunto está referido a la ampliación de denuncia oportunamente realizada por el aquí recurrente (fs. 140/3), con motivo de la utilización en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos por parte de la empresa "MARUBA", de su máquina containera en dos oportunidades (27/05/02 y 03/06/02), cuando si bien en diciembre de 1.998 se había decretado medida cautelar de no innovar, permitiendo a dicha empresa continuar operando en el ámbito portuario con sus máquinas; el 20 de marzo de 2002 la Dirección Provincial de Puertos se notificó de la resolución del Superior Tribunal de Justicia declarando la caducidad de la mencionada medida.

Cabe agregar que en sustento de sus dichos, en aquel momento el recurrente adjuntó a su presentación copia de Actas de constatación de fecha 27 de mayo (fs. 127/8) y 3 de junio (fs. 131/3) ambas del corriente año.

En la primera de ellas, en lo que interesa se lee:

"Una vez en el edificio, entramos en la oficina contigua a la del señor ARGAÑARAZ y éste me exhibe una cédula de la Justicia y me explica que la máquina de la empresa MARUBA se encontraba trabajando, dado que en el día de hoy no contaban, por diversos motivos con ninguno de los cinco motoristas que tienen habilitados para operar las máquinas de la Dirección Provincial de Puertos; por tal motivo permitieron que operara una máquina particular..." (el destacado es del suscripto; fs. 128).

En cuanto a la segunda, aclarando que el "requerido" es el agente de la Dirección Provincial de Puertos Alberto Leguizamón, en la misma se lee:

"Posteriormente el requirente le pregunta al requerido qué maquinaria realizó los movimientos de contenedores en ambas operaciones, a lo cual contesta que fue una máquina de la empresa MARUBA, dado que la del puerto se encuentra con un problema técnico referido a lubricación, por lo cual no es recomendable que sea utilizada, ya que podría traer averías futuras." (el destacado es del suscripto; fs. 132).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Como se observa, las actas transcritas en lo pertinente se limitan a acreditar que los días 27 de mayo y 3 de junio ambos del corriente se utilizó maquinaria de la empresa MARUBA; pero también allí quedaron claramente asentadas las razones de ello, las que en ningún momento fueron refutadas por el aquí recurrente, no sólo en las citadas actas, sino tampoco en el escrito de ampliación de denuncia, más allá de que, sin fundarlo, se quieran presentar dichos hechos como una grave irregularidad.

Por otra parte cabe señalar que a fs. 153/7 obra la Nota N° 937/2002 LETRA: D.P.P., emitida por el Gerente Operativo a cargo de la Gerencia Operativa Ushuaia a raíz de un requerimiento de este organismo de control; en la que además de referirse a lo actuado en el ente portuario una vez que se tomó conocimiento de la caducidad de la medida cautelar oportunamente dictada a favor de MARUBA; expresa:

"Entre las distintas cuestiones planteadas, se hace referencia a movimientos irregulares en el ámbito portuario de la containera de la empresa de servicios MULTISTORE S.A. y/o MARUBA S.C.A...."

*"...En lo que atañe al control de los movimientos del elemento mecánico cuestionado, he de manifestar, que concluido con los recaudos de fehaciente comunicación a la empresa MARUBA S.C.A. y/o SERVICIOS MULTISTORE S.A. (ello es: el día 21/03/02), esta Gerencia Operativa, no tiene objeciones que formular por cuanto dichos movimientos se efectúan conjuntamente con los elementos mecánicos de la entidad portuaria y **muy esporádicamente para asistir y/o cubrir necesidades temporarias por insuficiencia operativa de la Gerencia Operativa, ya sea, por falta de personal idóneo o idóneo y de licencia, o porque la containera se encuentra fuera de servicio.**" (el destacado es del suscripto; fs. 154/5).*

Los elementos de juicio arrojados por el aquí recurrente y la respuesta obtenida de parte de la Dirección Provincial de Puertos a que precedentemente me he referido, me llevaron al convencimiento de que no cabía dar curso al planteo que con relación a la utilización de maquinaria de la empresa MARUBA aquél efectuara, pues el mismo, reitero, se había efectuado sin dar razones para presentar ello como una irregularidad.

Expuesta mi opinión sobre el particular; no habiendo sido la misma reflejada en el Dictamen F.E. N° 28/02 y la Resolución F.E. N° 77/02; y en atención a lo solicitado por el aquí recurrente; hago saber a éste que de conformidad a las consideraciones hasta aquí realizadas, corresponde rechazar el cuestionamiento abordado en el presente acápite.

B) DEROGACIÓN INTEMPESTIVA E INFUNDADA DE LAS RESOLUCIONES N° 389/99 Y 055/02:

Con relación a este punto he de comenzar puntualizando que en el Dictamen F.E. N° 28/02, sin perjuicio de las observaciones que me ha merecido el proceso para dejar sin efecto la Resolución D.P.P. N° 389/99, y de calificar de **pobres pero no insuficientes** las razones expuestas; he expresado claramente que dicha decisión ha sido adoptada en el marco de facultades de carácter discrecional.

En tal sentido en el Dictamen antes citado se lee:

*"Por otra parte, aún cuando **las obligaciones impuestas por la Resolución D.P.P. N° 389/99, fueron determinadas por las autoridades portuarias en el marco de facultades de carácter discrecional**, no es menos cierto que las mismas tenían un loable objetivo que ha dejado de perseguirse, por razones expuestas muy pobremente."* (el destacado es del suscripto; fs. 410 vta.).

Lo expuesto precedentemente indica que me he expedido respecto a la Resolución D.P.P. N° 144/02 y los antecedentes de la misma; entendiéndolo innecesario formular algún otro comentario sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que dicha conclusión no se encuentra plasmada en la Resolución F.E. N° 77/02, ello ha de materializarse en la resolución a dictar de acuerdo al presente dictamen.

En cuanto a la decisión de dejar sin efecto la Resolución D.P.P. N° 055/02, no habiéndome referido puntualmente a ello en el Dictamen F.E. N° 28/02, corresponde decir que la misma también ha emanado de la autoridad portuaria competente, en el marco de facultades discrecionales; debiendo además señalar que los motivos que condujeron a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

su dictado, y que fueran asentados en la Resolución N° 137/02, han sido ampliados mediante la Nota N° 1.135/02 LETRA DPP; lo que me lleva a concluir en que no se observa irregularidad administrativa que conlleve a dejar sin efecto a la Resolución D.P.P. N° 137/02.

**C) EXPEDIRSE SOBRE LA NECESIDAD DE EFECTUAR
INVESTIGACIÓN SUMARIA O SUMARIO ADMINISTRATIVO
CON RELACIÓN A LAS IRREGULARIDADES INDICADAS A FS.
12 Y 13 DEL DICTAMEN F.E. N° 28/02:**

Con relación a la petición con que se titula el presente acápite, debo señalar que el suscripto en el mencionado dictamen (que es parte integrante de la Resolución F.E. N° 77/02) ya se ha expedido respecto las acciones que correspondería adoptar con motivo de las circunstancias detalladas en las fs. 12 y 13 del mismo.

En efecto en el mismo se lee:

"Las circunstancias descritas en los párrafos precedentes, son un claro índice de cuanto menos un profundo desconocimiento de normas y pautas de carácter administrativo, razón por la cual el Sr. Presidente de la Dirección Provincial Portuaria deberá en forma inmediata arbitrar las medidas que correspondan a efectos de evitar la reiteración de aquéllas; ello sin perjuicio de adoptar las que entienda pertinentes por lo ya ocurrido." (el destacado es del suscripto; fs. 415).

Esto es que se ha hecho saber a la principal autoridad del ente portuario respecto la necesidad de adoptar medidas no sólo con motivo de lo ya ocurrido, sino también para evitar que en el futuro se reiteran situaciones o conductas como las descritas a fs. 12 y 13 del Dictamen F.E. N° 28/02.

Y en lo referido puntualmente a las medidas vinculadas a lo ya ocurrido, no se instruyó a la citada autoridad portuaria a que específicamente ordenara la instrucción de información sumaria o sumario administrativo, tal como lo pretende el aquí recurrente, por la simple razón de que bien puede entender la misma que en alguno o varios casos, resulte

innecesaria la sustanciación de una investigación previa para la aplicación de la pertinente sanción.

Huelga decir que en el caso de no adoptar el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos las medidas que correspondan, sin perjuicio de avalar conductas que deben ser reprochadas, estará fomentando la reiteración de las mismas, por lo que de ello ocurrir, sin duda alguna recaerá responsabilidad sobre su persona.

D) OTORGAR UNA MÁXIMA INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA DISPOSICIÓN N° 389 (SIC) Y RESOLUCIÓN N° 55:

Aquí el recurrente realiza un planteo que como se verá, adolece de la debida claridad para poder ser abordado.

En principio debo decir que todo indicaría que lo expuesto en los puntos d- y e- del escrito de fs. 425/9, pretende ser el fundamento de lo solicitado en el punto c) del "PETITORIO" (cabe señalar que ninguna referencia a dicha cuestión se realiza en la "Introducción del acápite "II FUNDAMENTOS").

Así en el punto d- (también sin efectuar introducción alguna respecto a la cuestión a que se refiere); el recurrente comienza expresando "***Que no obstante haberse expedido sobre este punto, quiero efectuar consideraciones de importancia, porque como Ciudadano creo que se están validando conductas impropias de la Administración, y que permitirles genera que nunca se subsanen, y se perjudique innecesariamente a los Administrados.***" (el destacado es del suscripto; fs. 428).

Si bien no es posible deducir del párrafo transcrito cual es la cuestión que aquí se plantea, de lo destacado en negrita y lo que el recurrente expresa en los párrafos siguientes, pareciera ser que lo que se pretende es recurrir la conclusión del suscripto en cuanto a que la Resolución D.P.P. N° 389/99 no resultaba de aplicación a las máquinas de la Dirección Provincial de Puertos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En ese orden de ideas, en aparente sustento de dicho criterio, el recurrente esencialmente trae a colación algunos párrafos del Dictamen F.E. N° 28/02; y hace referencia al espíritu de la norma y a la conducta de funcionarios y agentes que habrían actuado de una manera que indicaría el convencimiento de los mismos respecto la vigencia de la resolución mencionada en el párrafo precedente.

Al respecto debo decir que con ello el recurrente no ha agregado algún elemento de juicio que no haya sido ya considerado al emitir el Dictamen F.E. N° 28/02; con lo que la conclusión a la que entonces se arribara no puede ser conmovida con motivo de la aquí analizada.

En tal sentido cabe señalar que el recurrente, tal como ya he expresado, ha traído a colación algunos párrafos del Dictamen F.E. N° 28/02, pero los mismos no sólo no contradicen la conclusión a que se arribara en el mencionado dictamen, sino que además fueron vertidos luego de un concluyente párrafo que a continuación transcribo, el que no ha sido ni mínimamente refutado:

*"A la luz del 1° considerando de la Resolución D.P.P. N° 389/99 y el párrafo de la Nota N° 648/99 Letra: D.P.U. precedentemente transcriptos, **entiendo que no cabe otra conclusión que, aquélla ha sido dictada para ser aplicada a las máquinas de empresas de servicios portuarios, y no para las de propiedad de la Dirección Provincial de Puertos; con lo que cae cualquier imputación respecto a su eventual incumplimiento**" (el destacado es del original; fs. 410).*

Aquí debo puntualizar que tanto en el considerando como nota citados, se señala que las certificaciones deberían presentarlas las empresas de servicios portuarios cuando operen dentro del predio portuario; omitiéndose toda referencia a la maquinaria de la Dirección Provincial de Puertos.

En cuanto a la conducta de funcionarios y empleados de la Dirección Provincial de Puertos que demostrarían la creencia de éstos en cuanto a la aplicación de la Resolución D.P.P. N° 389/99 para la maquinaria de dicho ente; basta señalar que aún dando por válida dicha afirmación, es obvio que jamás ello puede implicar la aplicación de una norma legal a quien no se encuentra alcanzado por la misma.

Por lo expuesto, no cabe otra conclusión que desestimar el recurso en cuanto a la pretensión de que la resolución mencionada en el párrafo precedente resultaba de aplicación a la maquinaria de la Dirección Provincial de Puertos.

En cuanto a lo planteado en el punto e- del escrito de fs. 425/9, comienza con un párrafo similar al del punto d-; pareciera que a través de lo allí expuesto se pretende recurrir el asunto vinculado a la vigencia de la Resolución N° 55/02; y en sustento de ello se limita a traer a colación la conducta de los funcionarios y empleados, actuando como si dicha norma hubiera tenido vigencia; razón por la cual no cabe otra conclusión que, por el mismo motivo que expresara al abordar el punto d-, rechazar el planteo formulado por el recurrente.

Habiendo finalizado con el tratamiento del escrito de fs. 425/9, solo resta materializar las conclusiones a las que se ha arribado, las que con copia autenticada del presente, deberán ser notificadas a la Dirección Provincial de Puertos y al recurrente.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 35 /02.-

Ushuaia, 25 NOV. 2002


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SIQUE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur